



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-176/2026

**PARTE ACTORA:** ROMÁN FRANCISCO LÁZARO TAPIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda de la parte actora, ya que ésta agotó previamente su derecho de impugnación.

### GLOSARIO

<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Benito Juárez.
<b>Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consulta:</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o parte demandante:</b>	Román Francisco Lázaro Tapia.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Proyecto:** Proyecto denominado "Portones de Seguridad",  
registrado bajo el folio IECM-DD17-000331/2026,  
para la Unidad Territorial Atenor Salas.

**TECDMX** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos.

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>, el IECM emitió la Convocatoria.<sup>3</sup>

**2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos<sup>4</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

**3. Registro de proyecto.** En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro de los proyectos correspondientes.

---

<sup>1</sup> Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.



**4. Dictaminación del proyecto.** De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

**5. Escritos de aclaración.** Toda vez que el Proyecto, registrado por la parte actora, fue dictaminado como no viable, el 16 de marzo presentó<sup>5</sup> el escrito de aclaración correspondiente.

**6. Redictaminación.** En su momento, la autoridad responsable emitió el segundo dictamen, a través del cual determinó nuevamente la inviabilidad del Proyecto.

**7. Publicación.** En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la determinación recaída al Proyecto.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El dos de abril, la parte actora presentó directamente ante el TECDMX, escrito de demanda de juicio electoral, en contra de la redictaminación negativa de su Proyecto.

---

<sup>5</sup> A través de la Secretaría Ejecutiva del IECM.

**2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-176/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

**3. Radicación.** El seis de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente en que se actúa.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de proyectos de presupuesto participativo para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, controvierte la segunda dictaminación emitida por la autoridad responsable, por indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

**SEGUNDA.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>6</sup>, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que

---

<sup>6</sup> Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.



las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>7</sup>.

Al respecto, se advierte de manera oficiosa, la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral, ya que la parte actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

Ello, porque la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto.

#### **Caso concreto.**

El **dos de abril del año en curso, a las 18:08 horas**, la se recibió directamente en este Tribunal, el escrito de demanda de la parte actora, a efecto de controvertir el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador relacionado con el Proyecto.

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Sin embargo, en el presente asunto se cita como un hecho público y notorio, que el veintisiete de marzo pasado, la parte actora presentó un primer escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto, a saber, la referida redictaminación; ello, a través de la Alcaldía, autoridad que, el dos de abril siguiente, remitió la demanda a este órgano jurisdiccional una vez realizado el trámite respectivo.

Así, con motivo de la tramitación de dicho primer escrito, ante este Tribunal Electoral, se integró el expediente **TECDMX-JEL-178/2026**.

De ahí que, resulta evidente la presentación de dos escritos de demanda idénticos, dando lugar a la integración de dos expedientes de juicio electoral ante este órgano jurisdiccional, a saber:

<b>Presentación</b>	<b>Lugar</b>	<b>Expediente</b>
2 de abril de 2026 A las 18:08 horas	Directamente ante el TECDMX	<b>TECDMX-JEL-176/2026</b>
27 de marzo	Ante la Alcaldía (remitido al TECDMX el dos de abril a las 20:29 horas)	<b>TECDMX-JEL-178/2026</b>

En ellos, la parte actora tiene como pretensión que este Tribunal declare fundada su pretensión de revocar el acto impugnado y declarar viable el Proyecto; no obstante, como ya se razonó, la inconforme extinguió su derecho de acción al



presentar la primera de sus demandas —la cual originó el expediente **TECDMX-JEL-178/2026**—.

En consecuencia, a ningún efecto práctico conduciría que este Tribunal realizara en dos ocasiones un análisis jurídico en torno a un mismo hecho; de ahí que lo conducente es desechar el segundo escrito de demanda, porque con el estudio del primero de ellos, se colma el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Robustece lo anterior, la **jurisprudencia TEDF4EL J008/2011** sostenida por este Tribunal, de rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.**”<sup>8</sup>.

Por tanto, al existir dos demandas presentadas por la parte actora con idéntico contenido y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas —que dio origen al presente asunto— toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

En las relatadas circunstancias, con independencia de que pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, al actualizarse la preclusión del derecho de acción de la parte

---

<sup>8</sup> Consultable a través del link:  
[https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf).

actora, con fundamento en los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI, de la Ley Procesal, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TECDMX-JEL-176/2026**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-176/2026, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**